

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1557/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1557/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Revoca y da vista
Sujeto obligado: Vivienda	Secretaría de Desarrollo Urbano y	Folio de solicitud: 0105000157419
Solicitud	En su solicitud de acceso a información pública, la persona hoy recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le informe respecto a la respuesta a la solicitud para la constitución de polígono de actuación, ingresada el 20 de junio de 2018, el cual tuvo folio de ingreso 36142-61NOLE18 y que corresponde al predio ubicado en la calle Versailles, números 113-117 en la colonia Juárez, en la Alcaldía Cuahutémoc.	
Respuesta	En su respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en adelante, el sujeto obligado, manifestó que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, se constató el registro de una solicitud de constitución de polígono de actuación para el predio referido por la persona solicitante en su requerimiento, el cual se encuentra en proceso deliberativo, motivo por el cual, no se cuenta con una respuesta a dicho trámite.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual impugnó la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que se limita a decir que se encuentra en proceso deliberativo, cuando la fecha compromiso para emitir el resolutivo a la solicitud de constitución del polígono de actuación al que se refiere la solicitud fue del 7 de noviembre de 2019, por lo que la autoridad debió emitir respuesta correspondiente, ya sea que se haya negado la solicitud o con el oficio de prevención o si la solicitud fue aprobada.	
Controversia	En esta resolución se determinará la procedencia de la respuesta del sujeto obligado al requerimiento que realizó la persona ahora recurrente en su solicitud de acceso a información pública.	
Resumen de la resolución:	<p>Se advierte que el agravio de la persona recurrente en el caso que nos ocupa resulta fundado, toda vez que la respuesta del sujeto obligado no dio certeza al requerimiento que le fue planteado, pues solamente indicó no contar con la información solicitada a encontrarse la misma en un proceso deliberativo.</p> <p>De tal forma, este Instituto estima procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley, revocar la respuesta del sujeto obligado respecto a la respuesta a la solicitud para la constitución de polígono de actuación, ingresada el 20 de junio de 2018, el cual tuvo folio de ingreso 36142-61NOLE18 y que corresponde al predio ubicado en la calle Versailles, números 113-117 en la colonia Juárez, en la Alcaldía Cuahutémoc.</p> <p>Por lo que se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a declarar formalmente la inexistencia del documento solicitado, por parte de su Comité de Transparencia, toda vez que con base en la normativa</p>	

	<p>correspondiente al trámite “Constitución de Polígono de Actuación” ya debió haber contado con la resolución y respuesta al trámite que un particular ingresó el pasado 20 de junio de 2018.</p> <p>Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender en su totalidad las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión de fecha 25 de abril de 2019, ya que sólo remitió uno de los contenidos de las diligencias que le fueron requeridas; con fundamento en los artículos 265 y 266 de la Ley de Transparencia, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que resuelva conforme a derecho por la posible actualización de la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 264 de la referida Ley.</p>
Cumplimiento	Plazo no mayor a 10 días hábiles.

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1557/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en sesión pública este Instituto resuelve **revocar** la respuesta que motiva el presente recurso de revisión y **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia	11
SEGUNDO. Hechos	11
TERCERO. Procedencia	14
CUARTO. Planteamiento de la controversia	17
QUINTO. Análisis	18
SEXTO. Responsabilidades	24
Resolutivos	23

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** El 2 de abril de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al cual le recayó el número de folio 0105000157419, en la que solicitó para su entrega, **en medios electrónicos, notificados a su correo electrónico** lo siguiente:

[...]

*SE SOLICITA SE ME INFORME LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE POLÍGONO DE ACTUACIÓN CON FOLIO DE INRESO 36142-61NOLE18 PARA EL PREDIO UBICADO EN VERSALLES 113-117 COLONIA JUAREZ, ALCALDIA DE CUAUHTEMOC Y QUE INGRESÉ EL PASADO 20 DE JUNIO DEL AÑO 2018." (sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 17 de abril de 2019, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en adelante, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2880/2019 de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, en el que señaló, en su parte sustantiva, lo siguiente:

[...]

*Me permito comunicarle que, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0553/2019, informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Dirección, se constató el registro de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación con Folio de ingreso 36142-61NOLE18 para el predio ubicado en la calle Versalles números 113 y 117, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se encuentra en proceso deliberativo, motivo por el cual, no se cuenta con una respuesta a dicho trámite.*

*Lo anterior, se fundamenta en los artículos 193, 195, 196, 211, y 212 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016.*

*No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]"*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 22 de abril de 2019, la persona recurrente presentó ante este Instituto, mediante la PNT, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

*“[...] LA RESPUESTA QUE EMITIÓ LA AUTORIDAD NO ES CONFORME A DERECHO, TODA VEZ QUE SOLO SE LIMITA A DECIR QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DELIBERATIVO POR LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, YA QUE LA FECHA COMPROMISO PARA EMITIR EL RESOLUTIVO DE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE POLÍGONO DE ACTUACIÓN CON FOLIO DE INRESO 36142-61NOLE18 PARA EL PREDIO UBICADO EN VERSALLES 113-117 COLONIA JUAREZ, ALCALDIA DE CUAUHTEMOC FUE EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, POR LO TANTO LA 22/04/2019 AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE YA SEA QUE EL TRÁMITE SE HAYA NEGADO, ESTE CON OFICIO DE PREVENCIÓN O HAYA SIDO APROBADO Y NO LIMITARSE A MENCIONAR QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DELIBERATIVO YA QUE ESTA RESPUESTA ES VIBRATORIA EL DERECHO DE INFORMACIÓN PÚBLICA [...]” (sic)*

**IV. Turno a Ponencia.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1557/2019**.

**V. Admisión.** El 25 de abril de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones

II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

A su vez, con fundamento en los artículos 53, fracción III y 240 de la Ley, la Comisionada Ponente requirió al sujeto obligado lo siguiente como diligencias para mejor proveer:

- Informe en qué Etapa Procesal se encuentra el proceso deliberativo, que refiere en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2880/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, materia de la solicitud con folio 0105000157419.
- Remita la documentación que acredite su dicho.

**VI.** El 5 de mayo de 2019, le fue notificado a las partes el acuerdo al que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, por lo que a partir del día hábil posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindieran sus manifestaciones ante este Instituto.

**VII. Manifestaciones del sujeto obligado.** El 14 de mayo de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto, mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3445/2019 de fecha 13 de mayo de 2019 emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual rindió a este Instituto sus manifestaciones de alegatos. El oficio referido señala en su parte sustantiva lo siguiente:

[...]

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*Conforme a la solicitud registrada con el folio 0105000157419, el recurrente manifiesta como inconformidad que "La respuesta que emitió la autoridad no es conforme a derecho, toda vez*

*que solo se limita a decir que se encuentra en proceso deliberativo por lo que no estoy de acuerdo con la respuesta..."*

*6.- Consecuentemente, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3295/ 2019, se requirió a la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, por ser ésta la Unidad Administrativa que proporcionó la información para atender la solicitud de información del hoy recurrente, que se pronunciara respecto del recurso de revisión promovido por [persona recurrente]; quien mediante oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0748/2019, señaló lo siguiente:*

*C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN  
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*

*PRESENTE.*

*En atención al oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3295/ 2019 de fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión número RR.IP.15572019 promovido por [persona recurrente], en contra de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relacionada con la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000157419, y se ordena remita lo siguiente:*

*"Informe en qué Etapa Procesal se encuentra el proceso deliberativo, que refiere en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2880/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, materia de la solicitud con folio 0105000157419.*

*Remita la documentación que acredite su dicho." (sic)*

*Para dar atención a la solicitud, le informo que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, se localizó antecedente de solicitud de Constitución de Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, registrada con el número de folio 36142-61NOLE18 ingresada en fecha 20 de junio de 2018, para el predio ubicado en la calle Versalles número 113 y 117, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc; Asimismo le comento que el trámite de mérito fue atendido a través de la Prevención con número de folio SEDUVI/CGDU/DIDU/0617/2019 de fecha 17 de abril de 2019, suscrito por el D.A.H. Rafael Gregorio Gómez Cruz, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, mismo que fue recibido en el Área Atención Ciudadana el 23 de abril de 2019, para su entrega al Solicitante o a su Representante, presentando la debida acreditación. No obstante, esta Dirección considera que no debe proporcionarse copia del oficio antes referido, toda vez que al momento de su recepción el interesado podrá conocer el contenido del mismo a efecto de subsanar las inconsistencias en tiempo y forma, sin haberlo recibido por medio del Área Atención Ciudadana de esta Secretaria, lo cual se interpone con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México que a la letra dice:*

*'Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.*

*Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.*

*Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.*

*La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento."*

*Lo anterior, con fundamento en los Artículos 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

**D.A.H. RAFAEL GREGORIO GÓMEZ CRUZ**

**DIRECTOR DE INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO URBANO" (Sic)**

**(Anexo 5)**

*Cabe resaltar que la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, informa que la Dirección considera que no debe proporcionarse copia del oficio solicitado; toda vez que al momento de su recepción el interesado podrá conocer el contenido del mismo, a efecto de subsanar las inconsistencias en tiempo y forma, sin haberlo recibido por medio del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, lo cual se interpone con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México.*

*7.- Con base en los hechos antes descritos, así como en los agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:*

*a) Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para proporcionar la respuesta correspondiente a la solicitud de información interpuesta por [persona recurrente], a efecto de garantizar su derecho a la información.*

*b) El hoy recurrente, en su manifestación de agravios señala según su dicho que la respuesta de la autoridad no es conforme a derecho, toda vez, que sólo se está limitando a decir que se encuentra en proceso deliberativo. De la información dada por el área, se puede observar que la información solicitada mediante la solicitud de Acceso a la Información Pública, es de un trámite realizado ante esta Dependencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

*Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*

*II El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."*

*De la argumentación proporcionada por la Dirección, se analiza que la información requerida es consecuencia de un trámite realizado por un particular ante esta Secretaría, ello sin que haya sido notificado al interesado por la vía correspondiente; de conformidad con lo*

establecido en el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México que a la letra dice:

*'Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud. Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.*

*Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.*

*La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento."*

*Asimismo, como se establece en el artículo 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala:*

*'Artículo 78. Para la aplicación de los Programas, se podrán adoptar sistemas de actuación social, privada o por cooperación en polígonos de actuación, los que serán autorizados por la Secretaría, la que los coordinará y establecerá las formas de cooperación para la concertación de acciones. Los acuerdos por los que se aprueben los sistemas de actuación, se inscribirán en el Registro de Planes y Programas.*

*Los propietarios de los inmuebles ubicados en una área de actuación pueden solicitar a la Secretaría la constitución de un polígono de actuación y la aplicación de los sistemas de actuación social, privada o por cooperación, lo cual se acordará conforme a lo que determine el reglamento. Cuando el polígono se determine por la Secretaría, directamente, los particulares podrán proponer el sistema de actuación por cooperación; en caso de que incumplan con las obligaciones que asuman, la Administración Pública podrá intervenir, mediante convenio, para la conclusión del proyecto.*

*Cuando se lleven a cabo proyectos impulsados por el sector social en relotificaciones, conjuntos y polígonos de actuación, la Administración Pública brindará estímulos para que puedan realizarse las obras de infraestructura y equipamiento urbano, así como prestarse los servicios públicos que se requieran."*

*c) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables y conforme a lo establecido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anteriormente expuesto, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:*

PRUEBAS



a) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al hoy recurrente en tiempo y forma.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actuar a LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

'Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.

Segundo.- Tener por rendido el informe de la suscrita, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente, así como valorar las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencia.

Tercero.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

Cuarto.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com).

[...]"

Adjunto a dicho oficio, el sujeto obligado remitió copia de los siguientes documentos:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2524/2019 de fecha 2 de abril de 2019 emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido al Coordinador General de Desarrollo Urbano, ambos como autoridades del sujeto obligado, mediante el que la Unidad de Transparencia remitió la solicitud a la unidad

administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información del caso que nos ocupa.

- Oficio SEDUVI/CGDU/DIDU0553/2019 emitido por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, ambos como autoridades del sujeto obligado, mediante el cual la unidad administrativa remitió a la Unidad de Transparencia su pronunciamiento respecto a la solicitud de información en el caso que nos ocupa.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2880/2019 de fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a información del caso que nos ocupa y que fue transcrito en el numeral II de los presentes antecedentes.
- Constancia del correo electrónico, de fecha 17 de abril de 2019, remitido a la dirección señalada por la persona ahora recurrente para efecto de notificaciones, mediante el cual la Unidad de Transparencia le hizo llegar la respuesta a su solicitud de acceso a información.
- Copia del oficio número SEDUVI/CGDU/0748/2019 de fecha 9 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual se encuentra transcrito como parte del oficio de manifestaciones del sujeto obligado en este mismo numeral.

**X. Cierre.** El 7 de junio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber

recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** En su solicitud de acceso a información pública, la persona hoy recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le informe respecto a la respuesta a la solicitud para la constitución de polígono de actuación, ingresada el 20 de junio de 2018, el cual tuvo folio de ingreso 36142-61NOLE18 y que corresponde al predio ubicado en la calle Versalles, números 113-117 en la colonia Juárez, en la Alcaldía Cuahutémoc.

En su respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en adelante, el sujeto obligado, manifestó que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, se constató el registro de una solicitud de constitución de polígono de actuación para el predio referido por la persona solicitante en su requerimiento, el cual se encuentra en proceso deliberativo, motivo por el cual, no se cuenta con una respuesta a dicho trámite.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual impugnó la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que se limita a decir que se encuentra en proceso deliberativo, cuando la fecha compromiso para emitir el resolutivo a la solicitud de constitución del polígono de actuación al que se refiere la solicitud fue del 7 de noviembre de 2019, por lo que la autoridad debió emitir respuesta correspondiente, ya sea que se haya negado la solicitud o con el oficio de prevención o si la solicitud fue aprobada.

De la lectura del recurso de revisión, la Comisionada Ponente advirtió su procedencia, por lo que lo admitió a trámite, de manera que requirió al sujeto obligado, además de las manifestaciones en relación con el recurso de revisión de la persona recurrente, precisara, a manera de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Informe en qué Etapa Procesal se encuentra el proceso deliberativo, que refiere en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2880/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, materia de la solicitud con folio 0105000157419.
- Remita la documentación que acredite su dicho.

Por su parte, el sujeto obligado, en atención al acuerdo de admisión que le fue notificado y a las diligencias que le giró la Comisionada Ponente, señaló que el trámite de solicitud para la constitución de un polígono de actuación fue atendido mediante la prevención con

número de folio SEDUVI/CGDU/DIDU/0617/2019, de fecha 17 de abril de 2019, el cual debe ser entregado a quien realizó la solicitud de constitución del polígono de actuación o a su representante, previa acreditación.

No obstante, el sujeto obligado manifestó que consideraba, no debía proporcionarse copia del oficio de prevención referido, ya que al momento de su recepción el interesado podrá conocer el contenido del mismo, a efecto de que estuviera en posibilidad de subsanar las inconsistencias, en tiempo y forma, sin haberlo recibido de parte del área que debiera realizar formalmente la notificación, es decir el Área de Atención Ciudadana de esa dependencia. El sujeto obligado fundamentó su respuesta en el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México.

A su vez, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada es consecuencia o resultado de un trámite realizado por un particular ante la dependencia, ello sin que haya sido notificado al interesado por la vía correspondiente.

Por otra parte, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente asunto, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley.

Cabe señalar que el sujeto obligado si bien atendió el primer punto de las diligencias que le realizó la Comisionada Ponente, al indicar la etapa procesal en la que se encontraba el proceso deliberativo (prevención) referido por el sujeto obligado en su respuesta, e identificó el oficio número SEDUVI/CGDU/DIDU/0617/2019, de fecha 17 de abril de 2019, como el documento mediante el que se prevendría a la parte interesada, la dependencia no adjuntó el documento que acreditara su dicho, por lo que las diligencias fueron parcialmente atendidas.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**d) Solicitud de sobreseimiento.** En el caso que nos ocupa, este Instituto advirtió que el sujeto obligado solicitó a este Instituto sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con lo que establece el artículo 249, fracción II de la Ley. Al respecto, dicha disposición establece lo siguiente:

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

De tal forma, se advierte que los recursos de revisión que presenten los particulares, deberán ser sobreseídos cuando por cualquier motivo estos queden sin materia.

En el caso que nos ocupa, a partir de lo expuesto en el anterior considerando, así como de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el mismo, no podría haber quedado sin materia, toda vez que la información solicitada no ha sido puesta a disposición de la persona recurrente, por lo que su acto reclamado aún subsiste y debe ser estudiado de fondo en la presente resolución.

De tal forma, ha quedado una vez acreditada la procedencia del presente recurso de revisión, además de que se constata que el mismo, no ha quedado aún sin materia, en el siguiente considerando se establecerá la controversia a resolver en los subsecuentes considerandos.

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** Con base en lo expuesto en el segundo considerando y a partir de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, en esta resolución se determinará la procedencia de la respuesta del sujeto obligado al requerimiento que realizó la persona ahora recurrente en su solicitud de acceso a información pública.

**QUINTO. Análisis.** De acuerdo con lo expuesto en el segundo considerando, cabe precisar que la información de interés de la persona ahora recurrente consiste en la respuesta que el sujeto obligado hubiese emitido a la solicitud de la constitución de un polígono de actuación, que fue ingresada el 20 de junio de 2018, trámite respecto del cual proporciona el folio de ingreso y ubicación del predio respecto del cual se solicitó la constitución del polígono de actuación.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, constató la existencia de la solicitud para la constitución del polígono de actuación que se hace referencia en la solicitud de acceso a información pública, no obstante señaló que dicho requerimiento se encontraba en proceso deliberativo, motivo por el cual **no se contaba con una respuesta a dicho trámite.**

Una vez interpuesto el presente recurso de revisión en su contra, y en atención a las diligencias que le turnó este Instituto, el sujeto obligado manifestó que la etapa procesal en que se encontraba el proceso deliberativo era en una prevención realizada al requirente del trámite de constitución de polígono de actuación, toda vez que emitió el oficio número SEDUVI/CGDU/DIDU/0617/2019, de fecha 17 de abril de 2019.

No obstante, señaló el sujeto obligado, dicho oficio no podría ser entregado a la persona ahora recurrente debido a que el mismo no había sido formalmente notificado por parte del Área de Atención Ciudadana, por lo que de dar a conocer el documento, el interesado, estaría en posibilidad de subsanar las inconsistencias de su solicitud en tiempo y forma, sin que hubiera recibido la notificación formal.

En relación con el caso que nos ocupa, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal<sup>2</sup> establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en:  
[http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2016/RGTO\\_DESARROLLO\\_URBANO\\_14\\_01\\_2016.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2016/RGTO_DESARROLLO_URBANO_14_01_2016.pdf)



**Artículo 107.** *El propietario o propietarios podrán solicitar a la Secretaría, la constitución de un polígono de actuación, para lo cual, deberán acompañar el estudio respectivo suscrito por un Perito en Desarrollo Urbano, que contenga:*

- I. Análisis de la normativa vigente que aplica en el predio o predios;*
- II. Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades dentro del mismo y, en su caso, la aplicación de la relotificación;*
- III. Los lineamientos básicos de los proyectos, obras y actividades a ejecutar en el polígono, y*
- IV. El sistema de actuación aplicable.*

**Artículo 108.** *La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación. Cuando así lo requiera, solicitará las opiniones a las dependencias competentes sobre las condiciones y medidas de mitigación de posibles impactos en el área de influencia. La Secretaría, de aprobar la constitución del polígono, ordenará su inscripción en el Registro, previo pago de derechos a cargo del solicitante.*

Con base en la normativa expuesta, se advierte que los particulares podrán solicitar a la Secretaría del Desarrollo Urbano la constitución de un polígono de actuación para lo que deberán cumplir los requerimientos a los que se refieren las fracciones I a IV del artículo 107 del reglamento en cita.

Por su parte, es la misma dependencia la competente para resolver la procedencia de la constitución del polígono de actuación, previa solicitud de las opiniones correspondientes a las demás dependencias que deban pronunciarse respecto a las medidas de mitigación de los impactos en el área de influencia.

Ahora bien, este Instituto advierte que en la página de trámites de la Ciudad de México (<https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/505/0>) existe el trámite "Constitución de Polígono de Actuación":


TRÁMITES  
Transparencia y Certeza Jurídica

 **Unidad normativa:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

### Constitución de Polígono de Actuación

Trámite para la aprobación de proyectos específicos en los que se pretenda la relotificación y/o la relocalización de usos y destinos del suelo, en uno o más predios, conforme a lo dispuesto en los Programas de Desarrollo Urbano, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, sin variar las disposiciones normativas en términos de la intensidad de construcción (m<sup>2</sup>) y densidad (número de viviendas).

En dicha página se establecen los documentos de identificación oficial que se requieren para realizar el trámite, así como los documentos de acreditación de personalidad jurídica, asimismo, es posible descargar el formato de solicitud en el cual se dispone lo siguiente:

Estos campos deberán ser requisitados por la autoridad con los datos del trámite que corresponda.	
Costo: Artículo, fracción, inciso, subinciso del Código Fiscal del Distrito Federal	Artículo 242 el Código Fiscal del Distrito Federal.*
Documento a obtener	Acuerdo
<a href="#">Plazo de respuesta</a>	90 días hábiles
Vigencia del documento a obtener	Indeterminada
Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta	Procede Negativa Ficta

De tal forma, se advierte que el plazo para dar respuesta en el trámite que se refirió la persona solicitante es de 90 días. Al respecto, cabe recordar que la persona ahora recurrente, para identificar el documento solicitado, señaló que la solicitud de constitución de polígono de actuación fue ingresada el 20 de junio de 2018, de manera que a la fecha

del ingreso de la solicitud de acceso a información, es decir el 2 de abril de 2019, el sujeto obligado ya debió haber contado con una respuesta al trámite solicitado.

No obstante, en su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, manifestó que, si bien constató el registro de la solicitud para la constitución del polígono de actuación, **no contaba aún con una respuesta al trámite.**

Asimismo, como parte de la sustanciación del expediente del presente recurso de revisión, el sujeto obligado señaló que emitió una prevención respecto al trámite de solicitud de constitución de polígono de actuación mediante el oficio número SEDUVI/CGDU/DIDU/0617/2019, de fecha 17 de abril de 2019. De tal forma, se constata que el sujeto obligado aún no emite respuesta al trámite, a pesar de haber ya fenecido el plazo para dar respuesta al trámite.

Respecto a la inexistencia de la información que soliciten los particulares a los sujetos obligados, la Ley establece lo siguiente:

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.  
[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. . Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Con base en lo anterior, se advierte que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, el artículo 219 dispone que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. No obstante, debe procurarse la sistematización de la información.

Ahora bien, para garantizar el acceso a la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, el artículo 211 establece que las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes de los particulares sean turnadas a **todas** las unidades administrativas competentes que cuentan con la información o que deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá:

- 1) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- 2) Expedir una resolución que confirme la inexistencia de los documentos donde deba obrar la información solicitada;
- 3) Sólo en caso de ser materialmente posible ordenará que se genere o reponga la información en caso de que la misma tuviera que existir, en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades;
- 4) Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De tal forma, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos que permitan al solicitante 1) tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; 2) señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; y 3) señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

De tal forma, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado no atendió a cabalidad el procedimiento al que se refiere la Ley para hacer la búsqueda de los documentos y dar respuesta a las solicitudes que les hagan los solicitantes, lo anterior, toda vez a que si bien turnó y realizó una búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas en que debiera obrar la información requerida, no realizó la declaración formal de inexistencia del documento solicitado, mismo que, a la fecha, ya debiera obrar en sus archivos.

Por tanto, se advierte que el agravio de la persona recurrente en el caso que nos ocupa resulta fundado, toda vez que la respuesta del sujeto obligado no dio certeza al requerimiento que le fue planteado, pues solamente indicó no contar con la información solicitada a encontrarse la misma en un proceso deliberativo.

De tal forma, este Instituto estima procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley, **revocar** la respuesta del sujeto obligado respecto a la respuesta a la solicitud para la constitución de polígono de actuación, ingresada el 20 de junio de 2018, el cual tuvo folio de ingreso 36142-61NOLE18 y que corresponde al predio ubicado en la calle Versalles, números 113-117 en la colonia Juárez, en la Alcaldía Cuahutémoc.

Por lo que se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a declarar formalmente la inexistencia del documento solicitado, por parte de su Comité de Transparencia, toda vez que con base en la normativa correspondiente al trámite “Constitución de Polígono de Actuación” ya debió haber contado con la resolución y respuesta al trámite que un particular ingresó el pasado 20 de junio de 2018.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no exceda 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificada formalmente esta determinación.

**SEXTO. Responsabilidades.** Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender en su totalidad las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión de fecha 25 de abril de 2019, ya que sólo remitió uno de los contenidos de las diligencias que le fueron requeridas; con fundamento en los artículos 265 y 266 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA** a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México para que resuelva conforme a derecho por la posible actualización de la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 264 de la referida Ley.

Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Se ordena **DAR VISTA** a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México para que resuelva conforme a derecho por la posible actualización de la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia; de conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**SEXTO** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**